

derecho pleno y perfecto que tienen los otros?

Para que se vea de una manera palpable la inconstitucionalidad de las reformas que propone el C. Gonzalez Torres, se hace preciso examinar las limitaciones ó modificaciones que ellas importen en los derechos individuales de cada acreedor, y para apreciarlas, se necesita examinar separadamente las distintas clases de concurso á que se refieren, y los efectos que en ellos produce el acuerdo de la mayoría.

Los artículos 435 y 436, cuya reforma se pretende, se refieren al concurso voluntario ó cesion de bienes, cuyos efectos, conforme á derecho, son: 1.º Que el deudor no pueda ser preso por sus deudas: 2.º Que goce del beneficio de competencia, es decir, que no quede obligado á pagar con lo que adquiriera despues de la cesion, sino reservándose lo necesario para su subsistencia: 3.º Que mientras se ventila la cesion, no pueda ser reconvenido por ninguno de sus acreedores: 4.º Que todos ellos están obligados á deducir sus derechos en el concurso, ó, lo que es lo mismo, se forma un juicio atractivo: 5.º Que en este concurso no se causa decima y se admite puja. Ya en el dictámen examiné detenidamente cada uno de estos puntos, y por esto solo me ocuparé ahora del segundo, que es el que envuelve la limitacion de los derechos de los acreedores.

El beneficio de competencia, como desde luego se observa, restringe, limita el derecho de los acreedores, puesto que cada uno en particular lo habria tenido para exigir su crédito, y si los bienes del deudor no alcanzaran á cubrir, lo tendria para repetir contra él siempre que adquiriera otros sin aquella condicion obligatoria de la ley. En tal caso, el acuerdo de la mayoría sujeta, como se ve, á la minoría á hacer un sacrificio de su propio derecho contra su voluntad. Antes de pasar adelante, rebatiré un argumento del C. Gonzalez Torres, á propósito de este punto.

En el dictámen dije que la modificacion propuesta de los artículos de la ley, seria admisible si se señalaran como únicos efectos de la cesion, formar un solo juicio, en el que todos los acreedores pudieran hacer valer los derechos que á cada uno asisten separadamente, sujetando solo á la decision de la mayoría aquellos puntos que pueden llamarse solo de sustanciacion, como la administracion del concurso, el nombramiento de síndico judicial, etc.

El C. Gonzalez Torres ve en esto una inconsecuencia, supuesto que he rechazado el principio de las mayorías. Y en verdad que no existe tal contradiccion. Si combato la reforma que se propone, es por cuanto á que, como he demostrado, importa la violacion de un derecho, el ataque directo á la propiedad; pero esta razon no existe en materia de puro trámite y sustanciacion, ni menos cuando se supone que ya ha habido el acuerdo sobre lo principal, esto

es, el consentimiento de los acreedores en que se limite su derecho.

He hablado de la cesion de bienes: pasemos al concurso de esperas.

Cada uno de los acreedores que forman el concurso representa un derecho que ha adquirido separadamente y con entera independencia de los demás. Ese derecho ó esa accion que forma parte ó todo de su propiedad, está garantizado por la ley, en términos que el acreedor pueda exigir por las vías judiciales el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas, sin que pueda obligársele en ningun caso á conceder mayor término que el estipulado, salvo que lo haga con su libre y espontánea voluntad. Este derecho adquirido separadamente por los acreedores, y con entera independencia los unos de los otros, no cambia ni puede cambiar de naturaleza, por la sola circunstancia, meramente accidental, de que el deudor no pueda cumplir sus compromisos en un momento dado.

El C. Gonzalez Torres sostiene la opinion contraria y la funda en la doctrina del célebre jurista Troplong. Muy respetable es, en verdad, la autoridad de este escritor; pero creo que en este punto carece de razon.

Yo he prestado á Pedro mil pesos en numerario, y nadie negará que desde el momento en que le he entregado esa suma, tengo un derecho pleno, perfecto é incuestionable para cobrarla. Este contrato de préstamo que he celebrado con Pedro, nada tiene de comun con los demás contratos de préstamo, venta, permuta ú otros que aquel celebre con diversas personas, con quienes ningun vínculo me liga, á quienes tal vez ni conozco y cuyos convenios particulares ignoro. Siendo esto así, ¿qué razon fundada y de justicia puede haber para que si el deudor no puede pagar á todos sus acreedores, mi derecho quede sujeto á la voluntad, á la discrecion del mayor número de aquellos? No hay duda que si la mayoría pudiera conceder una espera que la minoría resiste, esta sufriria una violencia en sus propios derechos; violencia que pugna con la garantía constitucional, por cuanto á que aquella impide el uso libre y aprovechamiento de la propiedad.

La decision de la mayoría en las esperas tiende á convertir la voluntad, el deseo del mayor número de acreedores de prestar un servicio al deudor comun, en un derecho para limitar la propiedad de la minoría. Pondré un ejemplo, para que se vea con toda claridad la exactitud de mi aserto. Supongamos un deudor cuyo activo y pasivo importan veinte mil pesos. Claro es que puede pagar á todos sus acreedores, pero se queda sin capital alguno. Pues bien, la solicitud de esperas equivale á pretender que los acreedores le presten el valor de sus créditos por un tiempo fijo. Si los acreedores se niegan, el deudor paga, quedando en la miseria, lo

cual, en verdad, será una desgracia; pero ni él tiene derecho de quejarse, ni nadie puede poner en duda el que ha asistido á los acreedores para obrar así. Pero si en el mismo caso, acreedores por quince mil pesos están dispuestos á prestar al deudor comun el servicio que solicita, entonces, dice el C. Gonzalez Torres, el buen deseo de la mayoría les da el derecho de limitar la propiedad de la minoría, obligándola á pasar por lo que no quiere. En esto, Señor, veo una injusticia, un ataque injustificable á la garantía constitucional de la minoría. En buena hora que la mayoría haga al deudor la gracia de esperarlo ó prestarle por un tiempo fijo el valor de sus créditos; en buena hora que se los condonen si quieren; mas aún, que le den nuevos valores; la mayoría obrando así, está en su derecho, porque dispone de lo suyo á su voluntad; pero ese derecho en sus propios bienes no puede darle ninguno en los ajenos, y esa misma libertad que tiene para disponer á su arbitrio de sus intereses, libertad que debe respetarse por todo el mundo, porque se la garantizan la Constitucion y las leyes, esa misma libertad existe en la minoría y debe igualmente respetarse, supuesto que es un principio constitucional la igualdad ante la ley. No comprendo, Señor, por qué se pretende inviolabilidad en el derecho de unos, y atentado, despojo, violacion en el de los otros.

Las razones expuestas tienen mayor fuerza respecto de las quitas, porque en las esperas solo se trata de conceder un plazo, y las quitas importan ya la pérdida de una parte de la propiedad. Si el artículo constitucional garantiza de una manera absoluta la propiedad de las personas, la garantía evidentemente en todo y en parte; y si nuestros preceptos constitucionales (ley de 35) prescriben terminantemente que á nadie puede privarse de su propiedad en *todo ni en parte*, no cabe duda en que el sacrificio que se obligue á hacer á la minoría con la quita, pugna con esta garantía.

Y no se diga que puede el deudor encontrarse en la imposibilidad de cubrir sus créditos, en cuyo caso los acreedores sufrirán una disminucion en sus haberes; porque si tal sucede, esto provendrá de la necesidad ó de la desgracia, pero no del acuerdo de la mayoría.

Se repite el argumento de que la minoría, conforme á la ley de 5 de Mayo, arrastra á la mayoría, lo que envuelve un grande absurdo; y yo á mi vez repito lo que dije en mi dictámen, que el C. Gonzalez Torres no ha tenido la conciencia de lo que expresa la frase, porque no es posible que puedan confundirse dos conceptos enteramente distintos. Que la minoría no pueda ser arrastrada por la mayoría, no significa más, sino que todos los acreedores tienen igual independencia en el ejercicio de sus derechos, sea cual fuere el número de aquellos y la importancia de estos; pero nunca podrá entender-

se que la minoría sujete en sus resoluciones á la mayoría. En esto, Señor, no veo sino la igualdad ante la ley, que, lejos de ser un absurdo, es una garantía constitucional. La minoría podrá ser un obstáculo para que se haga un arreglo general en un concurso, pero no puede ni tiene derecho á serlo para que la mayoría celebre el convenio que estime oportuno con sus propios créditos.

En el ejemplo que antes he puesto, haré aplicacion del principio, para que se vea la inexactitud de la aseveracion del C. Gonzalez Torres. Supongamos que el deudor por veinte mil pesos pide esperas por cinco años, y que seis acreedores, cuyos créditos representan quince mil pesos, están conformes en concederlas; pero tres acreedores, que representan cinco mil pesos, las resisten. Ciertamente es que la minoría será un obstáculo, en tal caso, para que las esperas se concedan por todos los veinte mil pesos; pero no es exacto, como afirma el C. Gonzalez Torres, que la minoría arrastre á la mayoría, porque no la obliga ni á hacerse pagar sus créditos, ni le impide que por ellos, esto es, por sus quince mil pesos, se espere ó haga el arreglo que mejor le convenga. Creo que esto es demasiado claro y no deja lugar á la confusion que hace el ciudadano preopinante.

Se insiste en hacer aplicables á los casos de concurso los principios que rigen en la computacion del sufragio popular, y tendré que repetir lo que sobre este punto he dicho otra vez. El artículo 27 de la Constitucion no pone al derecho de propiedad mas limitacion que la *utilidad pública y previa indemnizacion*. En tal concepto, si el concurso se considera de interés comun, y comprendido por lo mismo en el artículo mencionado, cabrá sin duda la preponderancia de la mayoría sobre la minoría; pero aquella tendrá que indemnizar á esta el perjuicio que pueda resentir con su acuerdo, y en tal sentido, no tendria yo inconveniente en aceptar las reformas que propone el C. Gonzalez Torres.

Pero en esto hay un error, hay una confusion de principios. No es exacto que en un concurso se trate de utilidad pública, ni de interés de una comunidad. Los acreedores, como he dicho muchas veces, tienen acciones independientes entre sí, tiene cada uno un interés individual que no cambia de naturaleza, como he demostrado antes, porque se reúnen varios en sus reclamaciones. Si muchos hay que tengan igual interés, esto solo significa el interés de muchos, pero no el de una comunión que no existe, ni ménos el interés público, que es general, indeterminado, que no se refiere á ciertos individuos, ni á tiempo preciso, sino que se extiende á todas las generaciones, á todos los individuos, á todas las edades.

Basta fijarse por un momento en lo que es el sufragio popular, para comprender, sin grandes esfuerzos, que en él debe preponderar el voto

del mayor número, porque se trata de la generalidad de los individuos de una nación, ligados por los vínculos sociales; pero en el caso de que se trata, los acreedores solo tienen derechos individuales, sin estar ligados por ningún pacto, por ninguna convención.

Para combatir el dictamen, ha tomado el C. Gonzalez Torres un argumento de las leyes relativas á las sucesiones por testamento ó intestado, á la prescripción y á las servidumbres; y en verdad que no me explico cómo ha podido apelarse á semejante argumento, pues él revela al primer golpe de vista la mas completa confusión de los principios. Una cosa es limitar la propiedad, restringirla ó menoscabarla, y otra cosa es reglamentarla; y confundir estos principios es caer en el error.

Comprendo que si á un individuo se le despoja de su fábrica de cerillos ó de gas, ó se le impide dedicarse á ese trabajo, se cometerá un atentado contra su propiedad ó contra la facultad de ejercer la profesion ó industria que quiera; pero si la ley ó la autoridad, atendiendo al bien público, dispone que las fábricas de cerillos ó de gas, se establezcan extramuros de una poblacion ó en lugar determinado, no creo que nadie vea en semejante providencia la violacion de un derecho. Es preciso no confundir la limitacion de los derechos con el reglamento de su ejercicio.

Para que con mas claridad se vea lo fútil que es el argumento de que me ocupo, comenzaré por leer la definicion que hace de testamento el rey D. Alfonso el Sabio: «Testamento, dice en el preámbulo del título 1.º de la 6.ª Partida, es una de las cosas del mundo en que mas deven los omes aver cordura quando lo fazen: é es, por dos razones. La una, porque en ellos muestran, qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se murieren non pueden tornar otra vez á enderezarlos, nin á fazerlos de cabo.»

En la ley 1.ª del mismo título se leen estas palabras: «Testatio, et mens, son dos palabras del latin, que quiere tanto decir en romance como testimonio de la voluntad del omie. E destas palabras fué tomado el nome de testamento. Ca en él se encierra é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze, estableciendo en él su heredero, é repartiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien, que finque lo suyo despues de su muerte.»

Segun esto, ¿puede racionalmente asentarse que la facultad de testar envuelve un ataque, una limitacion al derecho de propiedad? Yo veo, por el contrario, que las leyes relativas á esta materia, tienden á garantizar el derecho de propiedad hasta mas allá de la tumba, pues que mandan cumplir y guardar la última voluntad del testador. Este punto es tan claro, tan obvio, que no creo deber detenerme mas en él, pues seria hasta ofender la notoria ilustracion de la Cámara.

En cuanto á las sucesiones intestadas, verdad es que la ley dispone á quién han de pasar los bienes del que muere; pero esto no envuelve un despojo del derecho que él tiene para hacer su testamento.

La ley suple la falta del que no quiso ó no pudo testar, y esto lo hace porque así lo exige el interés de los particulares y el bien público. ¿Qué sucederia si á la muerte de un intestado, cualquiera tuviera derecho de tomar sus bienes? Ya se comprenden las consecuencias de semejante sistema y la necesidad muy justificada de que la ley ocurra á casos semejantes.

La prescripción es, ciertamente, uno de los medios de adquirir la propiedad; pero las condiciones que la ley exige para darle tal carácter, revelan perfectamente que ella, lejos de violar la propiedad, tiende precisamente á garantizarla.

La base principal en que descansa la prescripción, es el consentimiento tácito del dueño de una cosa ó accion que por un largo tiempo ha dejado de reclamarla y el interés de la sociedad en que las propiedades estén aseguradas y los propietarios garantizados y libres de pleitos ó contiendas. Estos dos elementos, el consentimiento particular y el bien público, serian por sí solos bastantes para alejar hasta la mas remota idea de la limitacion de la propiedad que ve el C. Gonzalez Torres. Pero hay mas: la ley no se conforma con solo aquellas condiciones; prescribe como requisitos indispensables para que el lapso del tiempo se convierta en un medio de adquirir la propiedad, el justo título, es decir, una causa capaz para trasladar el dominio, debiendo ser el título verdadero y real: la buena fe que consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa, tenia su propiedad, ó al menos facultad de enajenarla: la posesion, que debe ser continua y no interrumpida natural ni civilmente; pacífica ó adquirida sin violencia; pública, para que no pueda ocultarse á aquel contra quien se prescribe; no equívoca, esto es, que no haya duda sobre si el tenedor de la cosa la goza por sí mismo ó por otro; y finalmente, que la posesion sea á título de propietario, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro. Además, es preciso que la cosa por su naturaleza sea prescriptible. Ya se vé por esto, que la ley en materia de prescripción, lejos de herir, ó de alguna manera limitar la propiedad, tiende á garantizarla plenamente.

En cuanto á las servidumbres, las consideraremos ó entre particulares ó por causa de utilidad pública, que son á las que los autores llaman legales. Las primeras se adquieren ó establecen conforme á nuestras leyes vigentes, por uno de estos cuatro medios: contrato, testamento, prescripción y sentencia en los juicios divisorios. En ninguno de estos casos veo que haya restriccion á la propiedad, pues ellos su-

ponen el consentimiento expreso ó tácito. Del testamento ya hemos hablado, y la sentencia judicial por su solo carácter está muy lejos de contener un atentado.

En cuanto á las servidumbres legales, su simple enunciacion manifiesta que se refieren á la expropiacion y se hallan comprendidas en el art. 27 de la Constitucion federal. En efecto, si el bien público exige que por la heredad de un particular pase un camino ó un canal, ó que se establezca en ella una fortaleza ú otra obra militar indispensable á la seguridad y defensa del país, se verifica la expropiacion por la causal del art. 27, y tendrá lugar en ella la prévia indemnizacion.

Lo expuesto demuestra la nulidad del argumento que el C. Gonzalez Torres ha tomado de las leyes relativas á sucesiones, prescripción y servidumbres.

La sociedad está interesada, dice el ciudadano preopinante, en que se terminen pronto los juicios. Esto es cierto; pero no lo es menos que ese interés de la sociedad no consiste únicamente en la pronta terminacion de los pleitos, sino en que estos se terminen en justicia. ¿Adónde iriamos á parar, si en gracia de la brevedad se sacrificaran los derechos de los particulares y se violaran las garantías que otorga la Constitucion? ¿Qué clase de administracion de justicia seria esta? ¿Querrá el C. Gonzalez Torres que los juicios se acaben pronto, aunque sea con violacion de la justicia? No creo que haya muchas personas que secunden esa opinion, que llevaria á la sociedad á la mas completa disolucion.

El principio que dá á las mayorías el derecho de arrastrar á las minorías en un concurso, ha regido en todos los países durante muchos siglos, sin que nadie lo haya alterado hasta la ley de 5 de Mayo: luego aquel principio es mas exacto y mas justo que el que consigna esta disposicion, y por consiguiente debe derogarse, estableciéndose aquel. Este es otro argumento que presenta el C. Gonzalez Torres. En mi concepto, su sola enunciacion envuelve su impugnacion.

En toda la superficie de la tierra, y por miles de años, fué considerado el hombre como una mercancía, como *una cosa*, y las legislaciones de todos los países se ven llenas de leyes relativas á la esclavitud; pero llegó un dia en que se dijo entre nosotros: no mas esclavos; todos son libres, todos son iguales. Entonces y aun ahora pudo decirse: deroguemos este principio: el de la esclavitud cuenta en su apoyo la legislacion de todos los países y de todas las edades, y por lo mismo debe ser mejor, mas exacto y mas justo que el que prohíbe la esclavitud.

Existen, en efecto, en nuestra legislacion leyes que dan á la mayoría de los acreedores derecho para obligar á la minoría á pasar por sus acuerdos; pero no debemos invocar en apoyo

TOM. I.

de esas leyes su antigüedad; debemos examinar si van ó no de acuerdo con nuestros principios constitucionales.

El Código fundamental de 57, como lo indica su mismo nombre, es la base, el origen, el fundamento de toda nuestra legislacion en sus diversos ramos. De él deben emanar todas las leyes, ya sean civiles ó penales, ya sean administrativas ó de policia, y con él deben ir de acuerdo las leyes anteriores; pues en caso contrario, por el solo hecho de estar en contradiccion con la ley fundamental, pierden toda su fuerza y todo su vigor.

La ley de 5 de Mayo, siguiendo el principio consignado en el art. 27 de la Constitucion, fijó las reglas cuya reforma quiere el C. Gonzalez Torres, y al fijarlas derogó la legislacion anterior, porque pugnaba con el Código constitucional. Pues bien, ¿deberemos hoy derogar una ley que está en consonancia con el principio constitucional y sustituirla con otra que abiertamente pugna con la Carta fundamental?

Y no se diga que las leyes de Partida estuvieron vigentes hasta la expedicion de la ley de 5 de Mayo, sin embargo de existir antes la Constitucion de 57 y las otras leyes constitucionales expedidas en los años de 24, 35, 36, 43 y 56 que he citado en el dictamen, porque desde luego el hecho en general no arguye un derecho, y el hecho especial de que se trata solo prueba que hubo disposiciones contradictorias y que la ley de 5 de Mayo sabiamente hizo desaparecer esa contradiccion. Las leyes antiguas habian subsistido contra todo derecho, supuesta su pugna con los principios constitucionales; pugna en que tambien se encuentran con las leyes de Partida y con los principios que ellas mismas encierran.

Para demostrar esta contradiccion me permitiré leer algunas de estas disposiciones: «Otro sí dezimos (L. 2, tit. 1.º, P. 2) que quando el Emperador quisiese tomar heredamiento, ó alguna otra cosa á algunos, para sí, ó para darlo á otro, como quier que el sea el señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia, con todo esto non puede el tomar á ninguno lo suyo, sin su placer, si non fiziese tal cosa, porque lo deuesse perder segund la ley. E si por aventura gelo ouiesse á tomar por razon que el Emperador ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tornase á procomunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto ó mas, de guisa que el finque pagado, á bien vista de omes buenos.»

La ley 31, tit. 18, part. 3.ª, dice así:

«Contra derecho natural non deve dar preuillejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro señor. E si la diere non deve valer: é contra derecho natural seria si diessen por preuillejo las cosas de un ome á otro, non auiedo fecho cosa porque las deuesse perder aquel cuyas eran.

Fueras ende, si el Rey las ouiesse menester por facer dellas, ó en ellas alguna laor, ó alguna cosa que fuesse á procomunal del reyno; assi como si fuesse alguna heredad, en que ouiesse á fazer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas, que tornasse á pro, ó á amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en vna de estas dos maneras: dandole cambio por ello primeramente, ó comprandogelo segun que valiere.»

Estas disposiciones consignan el mismo principio que el artículo 27 de la Constitucion: la inviolabilidad de la propiedad, la que no podrá ser ocupada ni por el rey, dueño y señor absoluto de vidas y haciendas, sino por causa de utilidad pública y prévia la justa indemnizacion. Sin embargo, en el mismo Código de las Partidas existen las leyes que el C. Gonzalez Torres pretende que se resuciten y que están en abierta contradiccion con las ya citadas. Veamos lo que dice la ley 6.ª, tit. 15, Part. 5.ª

«Rogando el deudor á aquellos á quienes deuiesse algo, ante que les desamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que les deuia, é que les pagaria lo otro; si por auentura fuesse desacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, é los otros non, aquello deue valer, é ser guardado, en razon del quitamiento, pues en todas las cosas, que deximos en la ley ante desta, en razon del plazo que pidiesse. E aun decimos, que maguer alguno de aquellos á quien deuiesse algo, non estuuiesse delante, quando los otros le quitassen alguna partida del deudo; que con todo esso deue valer lo que fizieren é non lo puede reuocar aquel solo. Fueras ende, si la quantia que le deuia auer del deudo, fuesse mayor que la de todos los otros: ca entonce non empeceria lo que sin él fiziessen. E otrosí dezimos, que si algunos que ouiesse á recibir algo de su deudor, le quitassen alguna partida del deudo, é non fuesse y presente, quando fiziessen este quitamiento, alguno otro, á quien fuesse obligada señaladamente alguna partida de los bienes del deudor, ó touiesse alguna cosa suya señaladamente en peños, que le non empeceria el quitamiento que los otros le fiziessen.»

Esta contradiccion entre la ley cuya lectura acaba de oirse y las demás que hablan de la materia, con las antes citadas, solo se explica por la confusion frecuente que se nota en las leyes de Partida, de los deberes puramente morales con las obligaciones civiles. El rey D. Alfonso juzgó, con razon, que un deudor de buena fe, que la desgracia ha puesto en quiebra, es digno de consideracion y de auxilio por parte de sus acreedores; y confundiendo el deber moral que todos tenemos de servir, de auxiliar, de hacer bien á los demás, con la obligacion estricta que nace de la ley, dispuso que el buen deseo de la mayoría, de prestar un servicio al

deudor, obligara á la minoría, sin comprender que esto envolvia la violacion de los derechos del menor número.

Pero la referida ley 5.ª, no solo está en contradiccion con las otras de Partida antes mencionadas y con nuestros principios constitucionales, sino que lo está tambien consigo misma; pues en su primera parte establece que el voto de la mayoría obligue á la minoría, tomando como base de tal disposicion el mayor número. Mas adelante habla del caso de un acreedor ausente, cuyo crédito fuera mas valioso que el de los otros que hubiesen concedido la quita, la que en tal caso no cabe. Aquí tenemos que la ley cambia de principio, porque no se atiende ya á la mayoría de los acreedores, sino á la mayor cantidad del crédito, aunque solo pertenezca á un individuo. Despues habla la ley del caso en que el acreedor sea hipotecario, y le concede á este la facultad de resolver la cuestion, aun contra la voluntad de la mayoría. Hé aquí otro principio distinto de los dos anteriores; hé aquí la inconsecuencia, la contradiccion de la ley consigo misma. Se comprende muy bien que una ley establezca la regla general y comprenda la excepcion, porque esta se refiere precisamente á los casos en que cesa la razon de la ley; pero no puede considerarse sino muy defectuosa y digna de correccion la ley que envuelve diversos principios, sin tener ninguno fijo como base general. Esto solo seria bastante para que la ley 5.ª no debiera subsistir tal como está, aunque por otra parte no pugnara con la Constitucion que actualmente nos rige; pero si tal pugna es flagrante, como queda demostrado, á todas luces se comprende con cuánta razon la ha derogado la ley de 5 de Mayo.

Cierto es, como dice el C. Gonzalez Torres, que estas leyes están vigentes en el Distrito federal y en algunos Estados de la República, pero esto viene sin duda de la necesidad, supuesto que no tienen otras leyes á que atenerse; pero los Estados que han expedido ya sus nuevos códigos no han adoptado aquella legislacion, sino el principio de la ley de 5 de Mayo, que es el que va de acuerdo con la Carta federal.

El código civil de Veracruz, expedido el 18 de Diciembre de 1868, en su artículo 1,547 dice: «La resolucion de la mayoría de los acreedores no perjudica á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieren de votar, aunque tomen parte en la discusion. Dicha resolucion tampoco perjudicará á la minoría de los acreedores, cuando se acuerden arreglos que importen esperas ó quitas.»

La ley de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, sancionada en 27 de Agosto de 1867, es mas esplicita y terminante. En su art. 760 dice: «No pudiéndose, con arreglo al art. 27 de la Constitucion de la República, disponer de la propiedad de una persona, sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública y pré-

via indemnizacion, la ley no reconoce el derecho de unos acreedores para obligar á otros á que esperen al deudor comun por el pago de créditos cumplidos, ni á que le hagan quita ninguna de lo que tienen derecho á reclamar. Las solicitudes de esperas y quitas son objeto de arreglos particulares, en que no tiene que intervenir la autoridad judicial. La ley solo reconoce el concurso necesario y el que se forma por cesion de bienes que hace un deudor á sus acreedores.»

Insiste el C. Gonzalez Torres en hacer valer el argumento que aduce, del hecho de no haber habido un solo arreglo de concurso desde la publicacion de la ley de 5 de Mayo. Repito lo que he dicho en mi dictámen. No debemos ver aquí cuestiones de hecho, sino cuestiones de principios; y si el hecho que se refiere es exacto, yo no veo en ello sino el triunfo de la Constitucion.

Dice por último el C. Gonzalez Torres que mi dictámen ha producido grande alarma entre los comerciantes de esta capital. Si esto es cierto, es de sentirse que los comerciantes no conozcan sus derechos y sus intereses, pues que estoy defendiendo la inviolabilidad de su propiedad. Si alarma ha habido, creo que ha debido ser producida por el proyecto de reforma del C. Gonzalez Torres, porque tiende nada menos que á dejar los intereses de los particulares á discrecion de cualquiera que sin titulo ni derecho pueda disponer de ellos como si fueran suyos propios. Por lo demás, no me extraña que mi dictámen haya causado disgusto á algunas personas, pues él tiende á sostener el nuevo principio que consigna la ley de 5 de Mayo, y bien sabido es que toda innovacion, que toda

mejora que se alcanza, que todo principio que se conquista encuentran dificultades y resistencias en mayor ó menor escala, llegando á veces á producir conmociones que cuestan á los pueblos torrentes de sangre y millares de víctimas.

Mil ejemplos tenemos en nuestro país de esas resistencias que se oponen en todas lineas, desde á los bandos de policia hasta á las bases constitucionales. Pero esas oposiciones ni afectan en nada los principios, ni deben ser un obstáculo para su consignacion, ni para su mantenimiento y desarrollo.

Para concluir resumiré:

¿Las reformas propuestas por el C. Gonzalez Torres pugnan con la carta fundamental? Sí pugnan, supuesto que atacan la propiedad de las personas, la que, segun el artículo constitucional, es inviolable, no pudiendo ser ocupada mas que en el caso de que lo exija la utilidad pública y prévia la competente indemnizacion.

¿La ley de 5 de Mayo de 1867 es inconstitucional? No lo es, porque va absolutamente de acuerdo con el art. 27 del pacto federal.

¿Es conveniente, es necesario, es justo derogar una ley que va de acuerdo con la Constitucion y sustituirla con otra que pugna abiertamente con ella? No creo que nadie pueda sostener la afirmativa; pues aun en el caso de que la ley de 5 de Mayo debiera ser reformada, jamás podria serlo en los términos que propone el C. Gonzalez Torres, supuesta la inconstitucionalidad que envuelve su proyecto.

En tal concepto, pido á la Cámara que se sirva aprobar la proposicion que está al debate.

Guanajuato, 28 de Abril de 1870.

A. TOVAR.